

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: LAURA CILENA RUIZ ARENAS.  
RADICACION: 12-2018-439-01.

Teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales, ejercidas con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica declarada en el país, en virtud de la pandemia del Covid 19, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, modificando el trámite de la apelación de sentencias en materia civil, cuando no hay pruebas que practicar en segunda instancia, establecido en su lugar en el artículo 14 del citado decreto, una actuación escrita para la sustentación del recurso por el apelante, al igual que para surtir el traslado a la parte contraria (5 días a cada uno), vencido los cuales se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, determina entonces que el trámite inicial dispuesto en este trámite de apelación de sentencia, con base en lo reglado en el art. 327 del CGP, concerniente a la fijación de fecha para realizar la audiencia de sustentación y fallo allí prevista, no podrá efectuarse, por lo que deberá dejarse sin efectos el auto que citó para aquella audiencia, incluso no realizada dentro del periodo del cierre del despacho, e impone asimismo adecuar al caso esa nueva normatividad especial vigente.

Para el efecto, y garantizando el debido proceso de las partes, aunado a que conforme el decreto presidencial, *“es necesario dar un término prudencial para la reanudación de los términos legales o judiciales, para que los sujetos procesales puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura”*, se dispondrá entonces que el término para el apelante se contará a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dejar sin efectos jurídicos el auto de 11 de octubre de 2019 por medio del cual se citó a la audiencia de que trata el art. 327 del CGP, conforme lo considerado anteriormente.
- 2.- DISPONER que este asunto se continúe su trámite conforme el procedimiento previsto en el art. 14 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- CONCEDER al apelante un término de 5 días hábiles siguientes al de la notificación por estado de este auto, para que sustente el recurso de apelación por escrito, el cual deberá ser remitido al correo institucional de este despacho judicial, dentro de la jornada laboral regulada actualmente, cuya sustentación

además deberá sujetarse a desarrollar los reparos expuestos ante el juez de primer grado. En caso de no sustentar oportunamente se declarará desierto el recurso, y en caso contrario se procederá a surtir el traslado respectivo a la parte contraria para que exponga sus alegaciones.

4.- Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
FECHA DE ESTADO 29 DE JULIO DEL 2020
NUMERO DE ESTADO 58
GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ
SRIO